

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos lineal.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resibo del número siguiente.

Esta conducta de traición y de bajeza, paseadas por Ginebra y por casi toda Europa, facilitó a los medios internacionales la prueba rotunda de lo que significan nuestros adversarios y la fealdad del papel que intentan representar ante el Mundo.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 455

## Servicio de Abastecimientos y Transportes

Efectuada casi en su totalidad la recolección de cereales en esta provincia de mi mando, no ignoro que determinados elementos ejercen una resistencia (incalificable en las actuales circunstancias) a hacer las respectivas declaraciones al S. N. T., ocasionándose con ello un grave perjuicio a la economía nacional, en beneficio exclusivo de egoismos personales, totalmente en pugna con el espíritu de sacrificio que en los actuales momentos han de presidir nuestros actos. En consecuencia, espero del patriotismo y sensatez de los agricultores de esta provincia el cumplimiento inexorable de las disposiciones emanadas de la Autoridad en la materia que nos ocupa; bien entendido que los infractores a las mismas serán castigados por mi Autoridad con el máximo rigor. Ello, siempre, sin perjuicio de responsabilidades de otra índole, que les serán exigidas inexorablemente.

Guadalajara 26 de Agosto de 1940.

3704

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

CIRCULAR NÚM. 456

En vista de las peticiones hechas solicitando el cambio de tienda de Ultramarinos y Tahonas, se pone en conocimiento del público que durante la semana del 2 al 7 del próximo mes de Septiembre y de diez a una de la mañana, se verificarán los citados cambios.

Guadalajara 27 de Agosto de 1940.

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 12 de julio de 1940 por el que se dictan normas para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número quinientos cuarenta), deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia,

## DISPONGO:

Artículo primero. Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de Mutilados Accidentales, los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el Cuadro de lesiones adicional al Reglamento con coeficiente superior al diez por ciento y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Artículo segundo. A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo veintitrés del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Artículo tercero. Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados accidentales los artícu-

los tres al quince, ambos inclusive, del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto. Los Mutilados accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, parapléjicos y cuadripléjicos totales amputados de ambas extremidades superior o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutará, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La Junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás mutilados Absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibían en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados Absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del Reglamento del Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quinquenios.

Los Mutilados Absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Artículo quinto. Los Mutilados Permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados Permanentes lo dispuesto para los Absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto. A los Mutilados Absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sargento, Cabo o soldado se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los Mutilados Permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo. Los Mutilados Potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los Permanentes.

Artículo octavo. Los Mutilados Útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciséis, veintiuno, veintiséis a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno. Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran obtenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas o al de cual-

quier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo. Son aplicables a los Mutilados Accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número quinientos cuarenta); el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado Accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección General de Mutilados, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo undécimo. Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurridos en servicios marinos, o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados Accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo primero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la Legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes tramitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda. La declaración jurídicotécnica del hecho no podrá hacerse por ningún otro Organismo sino por la Dirección General de Mutilados.

Tercera. Los Mutilados Accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurren interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Dirección General de Minas y Combustibles

Concurso para adquirir 5.000 gasógenos con destino a automóviles

Se convoca Concurso para adquirir, como mínimo, 5.000 gasógenos, fácilmente adaptables a los usos industriales, tractores, motores fijos y otros, con sujeción a las siguientes bases:

1.º El tipo de gasógeno ha de estar sancionado prácticamente por su uso para estos fines en España o en el Extranjero.

2.º En ellos ha de emplearse el combustible nacional.

3.º Si hubiese de aplicarse patente extranjera, el concursante asegurará y deberá tener convenida su adquisición para España. Las condiciones de venta o cesión de esta patente deberán ser examinadas y aprobadas, en su caso, por el Jurado que después se indica.

4.º Los gasógenos deberán construirse totalmente en España.

5.º Los concursantes indicarán el número de gasógenos que se comprometen a fabricar, así como su precio de venta, sobre vagón y completo para ser adaptado inmediatamente a los coches o motores. También deberá indicar el coste de adaptación a los tipos más corrientes de automóviles o motores empleados en España.

6.º Cumplido el compromiso adquirido con el Estado, los fabricantes podrán vender a particulares al precio que se fije por el Ministerio de Industria y Comercio.

7.º Se indicarán los combustibles que han de emplearse, así como las condiciones y características que éstos deben reunir, dándose preferencia a los gasógenos en que se utilice la antracita, aunque podrán admitirse los que requieran cualquier otro combustible existente en abundancia en España o en cualquiera de sus regiones.

8.º El adjudicatario se comprometerá a instalar en el plazo de tres meses, y a mantener por su cuenta durante el tiempo que se juzgue necesario por la Dirección General de Minas, al menos una estación de demostración en que se dé a conocer las ventajas que en el momento actual representa el uso de los gasógenos, a fin de que, si se juzga su adopción obligatoria, pueda disponerse de suficiente número de datos y enseñanza.

9.º También deberá tener instalado y funcionando, en dicho plazo, un taller para el montaje de los gasógenos en los vehículos y para la reparación de los mismos, con el suficiente material y piezas de repuesto.

10. El plazo de entrega de los gasógenos fabricados será, como máximo, el siguiente:

De dos meses, para la entrega del 10 por 100 de los gasógenos adjudicados.

De cuatro meses, para el 30 por 100; y

De seis meses, para el total de los gasógenos.

Se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a quien se comprometa a efectuar la entrega en menor plazo.

11. Los concursantes han de tener preparados en Madrid, a los quince días de la fecha en que termine el plazo de admisión de proposiciones, un camión de transporte, un automóvil de viajeros, un coche de turismo, un tractor y un motor fijo en condiciones de funcionar cuando llegue el momento de efectuar las pruebas ante el Jurado.

12. Las proposiciones se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Comercio (Serrano, 37, Madrid), en horas hábiles durante treinta días naturales, a partir de la publicación de este Concurso en el «Boletín Oficial del Estado». El último día de presentación de proposiciones se admitirán éstas hasta las veinticuatro horas.

Las instancias dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio irán debidamente reintegradas y acompañadas de la Carta de Pago acreditativa de haber hecho en la Caja Central de Depósitos el de 5.000 pesetas, en metálico o en valores del Estado, por su valor nominal, como fianza necesaria para garantizar el exacto cumplimiento de sus ofertas.

13. El Jurado que en este mismo artículo se expresa examinará las instancias presentadas y rechazará, desde luego, las que no se ajusten a las condiciones del concurso.

Este Jurado designará los días y lugares en que

deban verificarse las pruebas, a las que asistirá con los técnicos que designe.

Podrán asistir también los concursantes o técnicos que los representen, a cuyo efecto lo solicitarán debidamente del Jurado.

Compondrán este Jurado:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

Vocales: Un representante de cada uno de los organismos siguientes:

Ministerio del Ejército.

Ministerio del Aire.

Dirección General de Industria.

Dirección General de Minas y Combustibles.

Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes.

Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones en la C. N. S.

Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Laboratorio Industrial de la Escuela de Minas.

Secretario: Con voz, pero sin voto, un Ingeniero de la Dirección General de Minas y Combustibles.

14. El Jurado, previa las pruebas y ensayos que tenga por conveniente, sin limitación alguna, propondrá al Ministro de Industria y Comercio, en el menor tiempo posible, la adjudicación del concurso a la persona o entidad que considere más conveniente, pudiendo de común acuerdo con el concurrente, modificarse la proposición que haya presentado, en el sentido de mejorarla.

La propuesta puede recaer en uno solo de los concurrentes, o en varios, pero con un mínimo de fabricación de 500 gasógenos.

15. Una vez efectuada la prueba, pero antes de haber sido resuelto el concurso por el Jurado, éste podrá admitir como nuevas proposiciones las que sean presentadas por dos o más concurrentes en colaboración.

El Jurado queda facultado para actuar con la mayor libertad.

16. La resolución del concurso corresponde al Ministro de Industria y Comercio, aceptando la propuesta presentada por el Jurado, parte de ella o rechazándola en su totalidad y declarando desierto el concurso.

17. En los quince días siguientes al de la adjudicación del concurso, el adjudicatario o adjudicatarios entregarán en la Caja Central de Depósitos, como garantía, el importe del 5 por 100 del de los gasógenos adjudicados. Este depósito se efectuará en metálico o en valores del Estado por su valor nominal, computándose para ello la cantidad ya depositada para concurrir al concurso.

Esta garantía definitiva será devuelta, en su parte proporcional, a medida que se vayan entregando lotes de 200 gasógenos, mediante certificado expedido por el Director General de Minas y Combustibles.

18. El Estado garantiza la adquisición por sí o por particulares de los 5.000 gasógenos objeto del concurso, abonando su importe a medida que vayan entregándose.

La entrega se efectuará a la Rama del Automóvil, y ésta queda encargada de su reparto, con arreglo a precios, instrucciones y normas que reciba del Ministerio de Industria y Comercio.

Sin la debida autorización del Ministerio de Industria y Comercio, queda prohibida la venta o cesión de los gasógenos suministrados por la Rama del Automóvil.

19. El Ministerio de Industria y Comercio designará los Ingenieros Industriales y de Minas encargados de inspeccionar la fabricación, examinar los materiales empleados y cuidar del suministro de materias primas, a fin de que los gasógenos se entreguen rápidamente y en las mejores condiciones. Sin la correspondiente certificación de buena fabricación emitida por dos de estos Ingenieros, la Rama del Automóvil no se hará cargo de los gasógenos.

20. El Ministerio de Industria y Comercio orde-

nará el suministro de los materiales necesarios para la fabricación de los gasógenos; facilitará las divisas necesarias para el pago de la patente, si se adoptase una extranjera y prestará cuantas facilidades sean necesarias a fin de que en el menor tiempo quede implantada la industria de fabricación y realizada la entrega de los gasógenos.

21. Si el gasógeno elegido fuese extranjero, el Ministerio de Industria y Comercio, en atención a la urgencia de su empleo, podrá autorizar la importación de un cierto número del tipo adoptado, computándose éste dentro de los adjudicados.

Los gasógenos importados se venderán al precio fijado por el Ministerio de Industria y Comercio.

22. La Dirección General de Minas y Combustibles y la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la producción y suministro de los combustibles que el uso de los gasógenos requiera.

23. Los gastos de todas clases que se originen con motivo de este concurso serán sufragados por la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1940.—El Director general, E. Carvajal.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

NOTA de los precios de compra y venta de los diversos productos intervenidos por este S. N. T., que rigen en los distintos almacenes de esta provincia:

Producto	Variedad	Precio por Q. M.	
		Compra	Venta
Trigo	Manitoba	80'00	82'00
>	> degenerado.	76'50 a 78'50	78'50 a 80'50
>	Monte.	75'00	77'00
>	Candeal y Hembrillas finas	74'00	76'00
>	Negrillo, corriente, Jeja, Raspinegro, Chamorro, Empedrados, Guadalajara...	72'50	74'50
>	Híbrido L 4	71'50	73'50
Centeno		60'00	62'00
Maiz		60'00	62'00
Cebada	Ladilla	52'50	53'50
>	Caballar.	51'50	52'50
Avena		48'50	49'50
Escaña		48'00	49'00
Algarrobas		58'00	59'00
Altramuces		50'00	51'00
Almortas		59'00	60'00
Veas		58'00	59'00
Yeros		57'00	58'00
Habas	Tarragonas	65'00	66'00
>	Mazaganas	62'00	63'00
>	Pequeñas	59'00	60'00
Guisantes		59'00	60'00
Lentejas		135'00	136'00
Panizo		52'00	53'00

#### Garbanzos blancos Castellanos

De menos de 45 granos en onza	225'00	226'00
De 45 granos a 50 en onza	200'00	201'00
De 50 a 58 granos en onza	167'00	168'00
De 59 a 80 granos en onza	155'00	156'00
De más de 80 granos en onza y partidos	120'00	121'00

#### Garbanzos Mulatos

Hasta 64 granos en onza	154'00	155'00
De 65 a 80 granos en onza	125'00	126'00
Garbanzos negros	70'00	71'00

#### Judías

Blancas	190'00	191'00
Pardas	165'00	166'00

Los precios de compra sufrirán una baja de 0'50 pesetas por Q. M. en el periodo comprendido desde 1.º de Enero de 1941 a 31 de Marzo del mismo año, y una segunda baja de 0'50 pesetas por Q. M. a partir del día 1.º de Abril del referido año de 1941.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, aumentarán sus precios de compra a tenedores en 1'50 pesetas por Q. M. Los trigos cuyas impurezas oscilen entre el uno y dos por ciento, tendrán un mayor precio de 0'75 pesetas por Q. M. Los trigos con impurezas superiores al tres por ciento, sufrirán una baja por cada unidad de porcentaje en exceso de 0'75 pesetas por Q. M. Los trigos defectuosos, enfermos o impropios para la panificación, serán adquiridos por el S. N. T. a los precios y con la aplicación de uso que se determine en cada caso.

Los tipos de garbanzos blancos comprendidos con precios de 167'00 y 155'00 pesetas por Q. M., se considerarán como corrientes, realizando con ellos operaciones comerciales ordinarias.

Los tipos superiores a 200'00 y 225'00 pesetas por Q. M., serán considerados como selectos y se reservarán para servirlos por órdenes especiales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 23 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial, P. D., L. Aragonese. 3683

AVISO sobre el pago de 5'50 pesetas por Qm. de trigo comprado por el S. N. T. hasta el día 1.º de Noviembre de 1939.

Se pone en conocimiento de todos los tenedores de trigo, que lo entregaron con anterioridad a 1.º de Noviembre de 1939, para su venta en los almacenes de este Servicio Nacional del Trigo de Pastrana, Albares y Mondéjar, pueden presentarse para hacer efectivas las cantidades que les corresponda por la diferencia de precio de compra en los Bancos de esta provincia donde realizaron el cobro de los resguardos A-4 ó contratos extendidos a su favor.

Para proceder al cobro de esta diferencia se atenderán en todo a lo que se dispone en la Circular número 109 de esta Jefatura, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 24 de Agosto de 1940.—El Jefe provincial, P. D., L. Aragonese. 3682

## Ayuntamientos

### MIRABUENO

Nuevamente se hace saber a los vecinos de este término municipal, que existiendo fondos paralizados en Arcas del Pósito Municipal de esta villa, pueden solicitar préstamos con cargo a los mismos en un plazo no superior a quince días, durante los cuales y sus horas hábiles, pueden presentar las solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento y a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Mirabueno 26 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Leopoldo Blanco. 3705

## Anuncios no oficiales

**SE VENDEN** las fincas rústicas sitas en término de Bujarrabal, de la propiedad de doña María Soledad García Gamboa. Para tratar, dirigirse al administrador José Dolado, en Sigüenza. 5-2

## PAPELERIA "VILA," (Corresponsalia)

Modelación para presupuestos, repartimientos rústica y pecuaria - y listas de urbana.  
Fichero Legislativo Nacional  
Disposiciones completas al día.

Doctor Benito Hernando, 5, Guadalajara 2-1

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL